

# MESTIZAJE Y CATOLICISMO EN LA NUEVA ESPAÑA

Delfina LÓPEZ SARRELANGUE  
UNAM

NO BIEN CONSUMADA LA CONQUISTA, se emprendió con brío la evangelización de la Nueva España.

Criados y envejecidos en el cristianismo, los españoles recibieron una tibia atención. El tierno brote americano exigía esfuerzos abrumadores, la búsqueda de métodos diferentes, un retorno a la primitiva simplicidad y una disciplina más suave y llevadera que la acostumbrada secularmente con los neófitos.

Así lo comprendieron los primeros misioneros, quienes sacrificaron fórmulas, solemnidades y procedimientos minuciosamente reglamentados por el derecho canónico. Así también lo comprendió la Santa Sede, que consideró justificados, por las circunstancias, aquellos sistemas revolucionarios y que, para satisfacer las necesidades, tan numerosas como peculiares de esta Iglesia naciente, le concedió privilegios considerables que algunas naciones juzgaron "culpable prodigalidad de la corte pontificia".<sup>1</sup> Esta largueza se extendió todavía más con el otorgamiento de las *solitas*<sup>2</sup> primeramen-

<sup>1</sup> La bula *Omnimoda* de ADRIANO VI concedida a los franciscanos (cfr. FORTINO HIPÓLITO VERA: *Apuntamientos históricos de los Concilios Provinciales Mexicanos y Privilegios de América*. Tipografía Guadalupeana de Reyes Velas. México, 1893, pp. 193 y 194).

<sup>2</sup> Según el P. MURILLO en sus *Instituciones de Derecho Canónico Americano*, se llaman *solitas* o decenales a ciertas facultades más amplias que las del derecho común, y que solían concederse a los obispos de Indias por diez años, si bien eran prorrogables (cit. por Francisco Gainza O. P.: *Facultades de los obispos de ultramar: su origen, naturaleza y extensión*. 2ª ed. Madrid, 1877, p. 8). Las *solitas* no revocaban los privilegios, que son perpetuos (Francisco Javier Hernández, S. J.:

te y posteriormente, desde fines del siglo XVIII, de las *insolitas*.<sup>3</sup> La actitud de la Iglesia de las Indias Occidentales se caracterizó por su empeño en hacer que los indios participaran en el gran dogma de la comunión de los santos, y que puso de manifiesto en todas sus formas e instituciones jurídicas: bulas, breves, *solitas*, legislación conciliar, edictos diocesanos y, también, en el ejercicio cotidiano de las facultades concedidas.

Diversas, abundantes y detalladas fueron las providencias dictadas para el gobierno de la Iglesia indiana. En México, juntas eclesiásticas y concilios provinciales reunieron a lo más florido de los prelados, canonistas, teólogos y aun letrados civiles. La legislación que, en definitiva, rigió en Nueva España durante tres siglos fue la que emanó del Concilio Provincial Mexicano III (1585), pues si bien en el siglo XVIII se celebró el Concilio IV (1771), éste jamás fue aprobado por la Santa Sede, debido a su exagerado regalismo. Con todo, es preciso tomarlo en consideración en las demás materias, ya que las opiniones allí sustentadas reflejan el sentir general de la Iglesia mexicana en aquella época.

Si bien la Iglesia destinó el nuevo tesoro de sus gracias a los indios,<sup>4</sup> de algunas y en cierta medida participó también un nuevo elemento de población que irrumpió demandando cuidados especiales: el mestizo, en el sentido más estricto y usual del término, o sea, el de procedencia indoespañola, según señalaba Solórzano Pereira,<sup>5</sup> y a cuyo estudio me ceñiré aquí.

*Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas.* 2 vols. Imprenta de Alfredo Vromant. Bruselas, 1879, I, p. 50).

<sup>3</sup> Las *insolitas*, facultades bidecenales también prorrogables (Gainza, *op. cit.*, p. 10), no serán aquí objeto de trato especial, por no guardar relación directa con nuestro tema.

<sup>4</sup> *Cfr.*, la bula *Altitudo* de Paulo III en FORTINO HIPÓLITO VERA: *Colección de Documentos Eclesiásticos de México.* 3 vols. Imprenta del Colegio Católico. Amecameca, 1879, II, p. 220-224. Gainza, p. 41.

<sup>5</sup> JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Política Indiana.* Henrico y Cornelio Verdussen. Amberes, 1703, p. 347.

## LA IGLESIA ANTE LAS DIFERENCIAS RACIALES

Para el cristianismo, las diferencias raciales no afectan la esencia del hombre. Reconoce en Adán la universal ascendencia y proclama la igualdad del género humano ante el Padre común. Por tanto, la Iglesia no puede oponerse a la unión de las razas a través de matrimonios legítimos. Es su deber, en cambio, combatir encarnizadamente —como lo hizo— cualquier otra forma de unión, por ser de orden pecaminoso.

Desde tiempos muy tempranos, en la Nueva España, como antes en las islas, la Iglesia se opuso a amancebamientos y barraganías. Así Zumárraga, quien pedía en 1529 graves penas para los españoles amancebados con indias;<sup>6</sup> Fuenleal, quien requería una disposición real que impidiera el arribo de los solteros y de los casados cuyas mujeres permaneciesen en España;<sup>7</sup> los obispos de México, Oaxaca y Guatemala quienes, en 1537, insistían en este punto y pretendían que la corona española obligara a los solteros amancebados con indias a casarse con ellas.<sup>8</sup>

La constante presión de la Iglesia logró la regularización de numerosas situaciones de mancebía entre indios y españoles,<sup>9</sup> y la legitimación de los hijos habidos fuera de ma-

<sup>6</sup> JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Don Fray Juan de Zumárraga*. 4 vols. Editorial Porrúa, S. A. México, 1947, II, p. 24.

<sup>7</sup> GONZALO AGUIRRE BELTRÁN: *La población negra de México. 1519-1810*. Ediciones Fuente Cultural. México, 1946, p. 249.

<sup>8</sup> GARCÍA ICAZBALCETA, *op. cit.*, III, pp. 112 y 113.

<sup>9</sup> JOSÉ BRAVO UGARTE: *Historia de México*. 3 vols. Editorial Jus. México, 1944-1947, II, p. 90. Woodrow Borah y Sherburne F. Cook: *Marriage and Legitimacy in Mexican Culture: Mexico and California*. Institute of International Studies. University of California, pp. 962-964. *Memorial razonado de fray Alonso de la Veracruz a Su Majestad sobre la validez de los matrimonios. Noviembre de 1582* (cit. por MARIANO CUEVAS S. J.: *Historia de la Iglesia en México*. 4 vols. Editorial Revista Católica. El Paso, Tex., 1928, II, pp. 502 y 503). Magnus Mörner: *Race Mixture in the History of Latin America*. Little, Brown and Co., Boston, 1967, p. 44.

trimonio, lo que se tradujo en una estabilidad social del mestizo.

### LAS ESTRUCTURAS SOCIOECONÓMICAS

Por otra parte, la Iglesia distingue los estratos sociales. Las desigualdades económica y social impusieron limitaciones a la libertad de unión entre las razas en el mismo Concilio de Trento.<sup>10</sup> Por ello, la Iglesia se mostró desafecta a los matrimonios de los indios con negros y mulatos, que guardaban una situación de manifiesta inferioridad, y se opuso también, naturalmente, a los enlaces con españoles y mestizos de conducta reprobable. Todavía en 1768, el arzobispo Lorenzana, en sus "Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices" y, tres años después, el Concilio IV, recomendaban expresamente a los indígenas que se unieran con sus iguales en raza o, de ser posible, con españolas o castizas, y que huyeran de otra clase de matrimonios que les atraían notables perjuicios.<sup>11</sup>

Como había sucedido en la Península Ibérica respecto de los gitanos, los judíos, los moros y sus mezclas, también en las Indias el trato a los diversos elementos de la población fue afectado por consideraciones de diversa índole. En la jerarquía social, el español ocupaba el escalón superior y, el inferior, el indio.<sup>12</sup> En cambio, religiosamente, el orden se invertía, pues la condición de neófito de éste le significaba una mayor benevolencia. El mestizo guardaba una posición intermedia. Si se había englobado en la capa indígena, como las prácticas idolátricas y las creencias politeístas no se habían arraigado en él, su adoctrinamiento cristiano no presentaba una gran complejidad. Más sencillo todavía resultaba si el mestizo estaba adherido al grupo español, por cuanto se

<sup>10</sup> FORTINO HIPÓLITO VERA: *Concilio Provincial Mexicano IV celebrado en la Ciudad de México el año de 1771*. Imprenta de la Escuela de Artes. Querétaro, 1898, p. 176.

<sup>11</sup> VERA, *Colección de documentos, III*, p. 5.

<sup>12</sup> No tomo aquí en consideración al negro ni a sus mezclas.

movía en un ambiente cristianizado. En ambos casos debía sujetarse a las disposiciones particulares correspondientes. Pero si constituía un grupo separado por desadaptación, por ilegitimidad o por otra causa, y su calidad era reconocible,<sup>13</sup> se le obligaba a obedecer la legislación especialmente dictada para él.

Tal legislación era, en términos generales, más severa que la expedida en favor de los indios, en razón de la mayor robustez física del mestizo. Incluso para liberar a aquéllos, el Concilio III se mostró partidario de destinar a los negros y a todas las castas a las faenas más rudas en el campo y en las minas.<sup>14</sup>

#### NATURALEZA DE LA SEGREGACIÓN

Conviene señalar que el racismo, como lo entendemos modernamente, no es un concepto latino; por tanto, tampoco hispano. Los españoles tenían una visión universal, imperial, en la que cabían todas las naciones. Las diferencias entre una y otra no eran somáticas, sino de orden cultural. Por ello, al nombrarse a indios y a europeos se hacía referencia a formas culturales, predominantemente religiosas, cuyos fru-

<sup>13</sup> MÖRNER (*op. cit.*, pp. 69 y 70) advierte que, según convenía a sus intereses, los mestizos se hacían pasar por españoles o por indios, y que, de hecho, en el campo durante el siglo XVIII, ya no era posible establecer la determinación racial.

<sup>14</sup> FORTINO HIPÓLITO VERA: *Compendio Histórico del Concilio III Mexicano o Índices de los tres tomos de la Colección del mismo Concilio*. 3 vols. Imprenta del Colegio Católico. Amecameca, 1879, II, p. 22. El príncipe Felipe había dispuesto un cuarto de siglo antes que los holgazanes, así mestizos como indios y españoles, sirvieran en las minas. (*Borrador de la Instrucción del príncipe don Felipe a don Luis de Velasco, primero de este nombre, Virrey de Nueva España, acerca de la libertad y buen tratamiento de los naturales que trabajaban en las minas, estancias e ingenios. 1552*. En MARIANO CUEVAS S. J.: *Documentos Inéditos del siglo XVI para la historia de México*. Talleres del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología. México, 1914, p. 171.

tos debían derramarse sobre todo el imperio hispano. Jurídicamente, ambas naciones eran vasallas; pero este estado presuponía la aceptación moral, por parte del individuo, de la idea imperial.

El indio era el dueño natural de estas tierras y había organizado una cultura propia en ellas. Se le debía, pues, determinada preferencia. En cambio, al mestizo no se le reconocían estos méritos, y por esta causa se le redujo a una situación de menor privilegio; es decir, en la mayoría de los casos se le equiparó con los españoles.

Era a la capa social más baja de los mestizos a la que se referían los informes que, desde muy remotas fechas, hacían resaltar sus vicios y defectos: en primer lugar, la vagancia y el robo; seguidamente, la explotación del indio y, por último, un resentimiento profundo, mal disimulado o francamente al descubierto, hacia el español. La Iglesia sufría, en especial, cierto tipo de agresiones, ya que estos mestizos incitaban a los indígenas a desobedecer a sus curas y a rechazar el adoctrinamiento cristiano.<sup>15</sup>

La política proteccionista al indio, tanto de las autoridades civiles como de las eclesiásticas, exigía la separación de los malos elementos. Ya la bula de Paulo III de 1º de junio de 1537, para impedir los estragos que en el orden espiritual podían derivarse de la convivencia, ordenaba a los obispos de Indias que expulsaran de sus diócesis a los apóstatas por su posible influencia corruptora.<sup>16</sup> Pero peor que los apóstatas eran los españoles de baja estofa, los mestizos de costumbres desordenadas, y aun ciertos indios, los que dañaban el concierto que se trataba de establecer. En consecuencia, la segregación se imponía,<sup>17</sup> y fueron muchos los reli-

15 LUIS GARCÍA PIMENTEL, ed.: *Descripción del arzobispado de México hecha en 1570 y otros documentos*. México, 1897, p. 131.

16 VERA, *Colección de documentos*, II, p. 224.

17 La Real Cédula de 3 de octubre de 1558 pedía que los españoles y los mestizos fundaran pueblos nuevos (*cit.*, por RICHARD KONETSKE: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810*. 3 vols. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1958, I, p. 363).

giosos y clérigos que se pronunciaron por ella. Sin embargo, la opinión en este sentido no fue unánime. Entre 1560 y 1570, el franciscano fray Fernando de Arbolancha,<sup>18</sup> el arzobispo Montúfar y varios curas de pueblos de la arquidiócesis de México solicitaban que algunos españoles casados, de buena vida y ejemplo, conviviesen con los indios para enseñarles la policía y para refrenar los desmanes de mestizos y mulatos.<sup>19</sup>

Se aisló al indio arrojando de sus pueblos a los españoles y castas;<sup>20</sup> pero no fue posible llevar a cabo la separación en el grado en que se pretendía. Por lo demás, no entraba en los planes de la Iglesia ni de la Corona desamparar a los mestizos: se procuró —aunque con menos éxito todavía—, reducirlos en pueblos cristianos y proteger sus personas y sus bienes.<sup>21</sup>

#### LA CATEQUESIS Y LA EDUCACIÓN

De las diversas funciones de la Iglesia, la primordial es la de enseñar su doctrina a los nacientes grupos de prosélitos. Y creando y adecuando métodos, a ello se entregaron los primeros religiosos y sus sucesores.

Seguramente, en los primeros años de la dominación española, el adoctrinamiento cristiano y la instrucción elemental —que también tomó por su cuenta la Iglesia— de los mestizos integrados en el núcleo español debieron haberse realizado privadamente, en el seno de la familia. Poco después (en 1529), fray Pedro de Gante, congregaba a niños de “diversas calidades” en la capilla de San José del convento de San Francisco de México para enseñarles la doctrina cristiana, artes y oficios y, posteriormente, el latín.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> KONETSKE, *op. cit.*, I, p. 294.

<sup>19</sup> GARCÍA PIMENTEL, *op. cit.*, pp. 13, 75 y *passim*.

<sup>20</sup> *Instrucción y advertimientos del virrey Martín Enríquez. 1580. En Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores.* 2 vols. Imprenta de Ignacio Escalante. México, 1873, I, p. 60.

<sup>21</sup> KONETSKE, I, 363 y II, pp. 80 y 235.

<sup>22</sup> FÉLIX OSORES: *Historia de todos los colegios de la Ciudad de*

En procura de su mejoramiento y dignificación, los religiosos orientaron a los indios y a los mestizos hacia el aprendizaje de numerosas artes y oficios. Pero la conducta elusiva de los maestros españoles determinó a los frailes a impartir personal, gratuita y públicamente esta enseñanza. El triunfo coronó sus esfuerzos en tal grado, que muy pronto los mestizos llegaron a ocupar, en su mayor parte, los cargos de maestros y oficiales.<sup>23</sup>

Fueron muchos los ensayos, entreverados de fracasos y de triunfos, en el adoctrinamiento cristiano de los adultos y los niños. Se hizo uso, pero se prohibió severamente, primero por los prelados y luego por la Junta Eclesiástica Mexicana de 1539, de castigos con cepos y prisiones a los alumnos poco aprovechados.<sup>24</sup> La enseñanza de la doctrina la uniformó el Concilio Provincial Mexicano III para todos los niños de cualquier edad y condición, y aun para los presos y los detenidos en los obrajes.<sup>25</sup>

De la instrucción elemental se beneficiaron, antes que nadie, los indios y, después, los mestizos y los criollos. Iniciaron la marcha las escuelas de los conventos; luego, las anexas a los colegios jesuitas<sup>26</sup> y las que sostenían los seminarios tridentinos y, al fin, las de las parroquias. En cuanto

*México desde la Conquista hasta 1780.* (En CARLOS E. CASTAÑEDA, ed. *Nuevos documentos inéditos o muy raros para la historia de México.* Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F., 1929, p. 8.

<sup>23</sup> *Instrucción del virrey marqués de Mancera. 1673.* En *Instrucciones que los virreyes, I*, p. 103. Fueron también gañanes en las haciendas y operarios en las minas; pero hubo un crecido número de vagos y malvivientes dispersos en los pueblos y ciudades.

<sup>24</sup> VERA, *Colección de documentos, I*, p. 386.

<sup>25</sup> MARIANO GALVÁN RIVERA: *Concilio III Provincial Mexicano.* (Anotado por el P. Basilio Arrillaga S. J.) 2ª ed. Imprenta de Manuel Miró y D. Marsá. Barcelona, 1870, pp. 28-36.

<sup>26</sup> Es notoria a este respecto la insistencia de los Padres Generales de la Compañía de Jesús, que no se desdaban de atender a las escuelas públicas de primeras letras, sino que, por el contrario, encaraban a los miembros de la Orden que las mirasen con el máximo cuidado (*vid.* Archivo Histórico de la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús).

a las escuelas de los pueblos, el Concilio III pedía a los párrocos que promovieran su erección.<sup>27</sup> La mayoría de ellas, o se originó en la liberalidad personal de los obispos y los curas o, por lo menos, ellos las fomentaron directamente. En este punto destaca la línea de acción ininterrumpida de los obispos de Michoacán, quienes, a partir de don Vasco de Quiroga, establecieron escuelas de primeras letras a lo largo de su diócesis, para los indios y los hijos de los demás vecinos.

Las fundaciones de colegios se sucedieron desde mediados del siglo XVI: en 1540, los Estudios Mayores de Tiripitío, el Escolasticado agustino, es decir, su centro de formación clerical,<sup>28</sup> donde se impartía enseñanza superior a todas las clases;<sup>29</sup> en el mismo año, el de San Nicolás que, para indios, criollos y mestizos fundó en Michoacán el obispo don Vasco de Quiroga;<sup>30</sup> en 1547, el de San Juan de Letrán para mestizos, que debió su existencia a la intervención y el interés de Zumárraga<sup>31</sup> (en un principio simple escuela de leer y escribir, con el tiempo se convirtió en un semillero de profesores que mantuvo cátedras de latín, filosofía, teología y jurisprudencia),<sup>32</sup> y los numerosos colegios jesuitas que abrían sus cátedras de gramática latina, filosofía, teología y lenguas indígenas para provecho de indios, mestizos y criollos.

27 GALVÁN, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

28 RAFAEL SALAZAR: *La primera filosofía criolla en América de Alonso de la Veracruz O. S. A. 1504-1584*. Dissertatio ad Lauream in Facultate Philosophica Pontificiae Universitatis Gregorianae. Roma, 1966 (inédita), pp. 58-60.

29 Permaneció en poder de los agustinos hasta 1789 en que pasó al clero secular (BRAVO UGARTE, *op. cit.*, II, p. 213).

30 CUEVAS, *Historia de la Iglesia*, I, p. 396.

31 *Carta de don fray Juan de Zumárraga al Príncipe don Felipe. México, 4 de diciembre de 1547*. En Cuevas, *Documentos inéditos*, p. 152.

32 Por escasez de fondos, este Colegio atravesó por una época de decadencia que logró superar a principios del siglo XIX (FRANCISCO BANEGAS GALVÁN: *Historia de México*. 3 vols. Buena Prensa. México, D. F., 1938, I, p. 103).

Esta ausencia de discriminación educativa daba robustez al sistema y se reflejaba en las quejas de eclesiásticos y civiles referentes a la abundancia de mestizos semiletrados que pululaban en los pueblos representando a los indios en sus litigios. Las mismas prohibiciones reales de que se otorgaran a los mestizos nombramientos de escribanos, notarios, solidadores, defensores y protectores de naturales<sup>33</sup> demuestran que en el mestizaje había individuos con el mérito suficiente para desempeñar estos oficios y que, en la práctica, los desempeñaban. La muestra más elocuente la aporta el Concilio III: El P. Juan de la Plaza, uno de los consultores teólogos de mayor gravedad, instaba repetidamente al Concilio a que *desde luego* erigiera seminarios en las diócesis de la Nueva España en obediencia del mandato tridentino. Y, a su juicio, estas funciones no tropezarían con grandes obstáculos, puesto que el colegio de San Juan de Letrán en México, el de San Nicolás en Michoacán y el jesuita de Oaxaca facilitarían los elementos necesarios.<sup>34</sup> Era un reconocimiento formal de la capacidad mestiza para formar un clero nativo.

Vastos proyectos forjaron los obispos de México, Oaxaca y Guatemala a fin de favorecer a las niñas nativas. En 1537 pidieron al rey que autorizara la erección y dotara un monasterio cerrado, de sólidas paredes y adecuados aposentos, con estanque para recreo y su iglesia, para que en el piso alto morasen mestizas y en el bajo indias, y que fuese aten-

<sup>33</sup> KONETSKÉ, II, p. 44. Ley 40, Tít. VIII, Lib. V y Ley 7, Tít. VI, Lib. VI de la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*. 4ª ed. 3 vols. Impr. de la viuda de don Joaquín Ibarra. Madrid, 1791. DIEGO ENCINAS: *Cedulario Indiano*. 4 vols. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1946, IV, pp. 343-344.

<sup>34</sup> VERA, *Compendio Histórico*, I, pp. 13 y 14. También el arzobispo de México Moya de Contreras confiaba en que los hijos de los vecinos de la Nueva España, alumnos virtuosos y aprovechados de los colegios jesuitas y de Santos serían candidatos idóneos para el sacerdocio (CONSTANTINO BAYLE, S. J.: *El clero secular y la evangelización de América*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1950, pp. 78 y 79).

dido por suficientes monjas que las preparasen como maestras de las diócesis de la Nueva España. El éxito por entonces no afloró.<sup>35</sup> Pero se erigió, en la misma fecha que el colegio lateranense, un monasterio más modesto exclusivamente para mestizas.<sup>36</sup>

Años después, también sobre ellas se volcó cierta animadversión. Para impedirles o, al menos, restringirles el ingreso a la vida religiosa, se les comenzó a exigir una dote más elevada que la normal, o una limosna si pretendían escalar el rango de monjas de coro. La Iglesia reaccionó prestamente y ya en el Concilio III reprobó con la mayor severidad este abuso lanzando una grave advertencia: que, en lo sucesivo, lo reputaría como delito de simonía.<sup>37</sup>

No obstante, en la práctica, varios conventos continuaron presentando trabas a las mestizas, y aun a las indias caciques. Las voces de protesta se hicieron oír en el Concilio IV, el cual no se concretó a prohibir que “por ser tales mestizas” se les demandase mayor dote que a las españolas, sino que también ordenó que se les otorgase idéntico trato.<sup>38</sup>

Hay noticias ciertas del acatamiento a las disposiciones conciliares. Cuevas nos informa que, en el siglo XVIII, a lo largo de la diócesis de Guadalajara, las descendientes de descubridores y pacificadores pobres —entre quienes abundaban las mestizas— tenían libre acceso a todos los monasterios.<sup>39</sup>

<sup>35</sup> GARCÍA ICAZBALCETA, *III*, pp. 116-123.

<sup>36</sup> BRAVO UGARTE, *II*, p. 213. La *Carta del conde de Monterrey a Felipe III. México, 11 de junio de 1599* menciona que en el Colegio de Huérfanas había colegialas mestizas y pupilas que no usaban hábito, “comúnmente... gente de calidad y estofa”, para cuyo sostenimiento contribuían sus padres (CUEVAS, *Documentos Inéditos*, p. 476).

<sup>37</sup> GALVÁN, pp. 292. También el Concilio Provincial de Lima de 1582 ordenó que, con la debida información de vida y costumbres, se admitiera a las mestizas en los monasterios, aún en aquellos cuyas constituciones lo prohibían (KONETSKE, *I*, p. 452).

<sup>38</sup> VERA, *Concilio IV*, pp. 149 y 150.

<sup>39</sup> CUEVAS, *Historia de la Iglesia, IV*, p. 185.

## EL CARÁCTER DE NEÓFITOS DE LOS MESTIZOS

Recién convertidos a la religión cristiana, los indios fueron conceptuados, desde los principios de la evangelización, neófitos y, por tanto, sujetos de privilegios y gracias especiales.

Este carácter lo conservaron permanentemente a través de los siglos, porque, si bien para el derecho común, según Márquez en su *Brasilia Pontificia*, el neófito lo es hasta diez años después de bautizado, de acuerdo con el derecho de Indias, neófitos son "todos los oriundos de la India Oriental y Occidental, así como también los oriundos de la África y de todas las regiones trasmarinas. Favorece también esta declaración a todos los indígenas dichos, aunque sean hijos de padres cristianos y hayan sido bautizados desde la infancia". Como se advierte, se trataba lisa y llanamente de proteger y amparar a los indios y, en especial, por disposición de Gregorio XIII, de 21 de septiembre de 1585, a los mestizos, respecto de las causas matrimoniales.<sup>40</sup>

Posteriormente, esta calidad de los mestizos nacidos de europeos y de neófitos indígenas fue confirmada repetidas veces: en la *solita* sexta, en las tres bulas llamadas *Animarum saluti* de Clemente IX (8 de enero de 1669), de Alejandro VIII (23 de marzo de 1690) y de Benedicto XIII (12 de diciembre de 1728), así como en la *Cum venerabilis* de Benedicto XIV (27 de enero de 1757).<sup>41</sup>

La situación de los mestizos, con todo, no pareció suficientemente precisa y provocó muchas controversias el definir si también podían disfrutar en su totalidad de los privilegios de los indios. Algunos argumentaban que sí; otros, que se necesitaban bulas especiales para cada caso. Aumentaba la confusión el hecho de que, en ocasiones, con la connotación de mestizos se designaba a todas las castas.

Más de cien años después de la declaración del carácter

<sup>40</sup> HERNÁEZ, *op. cit.*, I, pp. 50 y 51. SOLÓRZANO (*op. cit.*, pp. 126-128) señala la fecha de 1591.

<sup>41</sup> HERNÁEZ, I, pp. 50, 51 y 152.

de neófitos de los mestizos, se suscitó la cuestión de si igual consideración alcanzaban los "cuarterones" (mestizos con un cuarto de sangre india y tres de europea) y los "puchueles" (con un octavo de sangre indígena y el resto de sangre española).

La Sagrada Congregación de Ritos<sup>42</sup> y Clemente XI, en 1701, se mostraron contrarios. Por otra parte, debemos al padre Murillo una información singular: la de que Benedicto XIII, el mismo que en 1728 reconoció como neófitos a los mestizos, un año después advertía que éstos no participaban de los privilegios concedidos a los neófitos indios.

Este debate de participación de las gracias, proyectado específicamente hacia los mestizos empadronados con los indios para el cobro de los tributos reales, se presentó en el Concilio IV. Opinaron en sentido afirmativo el arcediano de Puebla Vicente de los Ríos, a quien por su erudición y elocuencia llamaban "Pico de Oro", y el abogado de la Inquisición y consultor canonista Nuño Núñez de Villavicencio. En vista de esto, el Concilio IV resolvió consultar directamente al Papa y, entretanto se recibía la respuesta, los obispos continuaron concediendo las dispensas necesarias sólo en los matrimonios.<sup>43</sup>

#### EL COMPADRAZGO

Enlazada con la práctica de los sacramentos, una de las instituciones familiares más notables del pueblo mexicano: la del compadrazgo, generó numerosos abusos.

Ya en el siglo XVI, los franciscanos se escandalizaban del exceso de familiaridades que mostraban los compadres indígenas.<sup>44</sup> En el siglo XVIII se advertía, a más de la ignorancia

<sup>42</sup> GAINZA, pp. 41 y 42.

<sup>43</sup> *Colección sobre el Concilio IV Mexicano*, en Vera, *Compendio histórico*, I, pp. 16-19.

<sup>44</sup> *Copia y relación del orden que los frailes de Sant Francisco desta Nueva España tiene en administrar a los indios todos los sacramentos*

de los vínculos espirituales que se contraían, un interés manifiesto en obtener mercedes de los compadres, y ello, ya no sólo entre los indios, sino también entre la gente común de las castas, las cuales recibían varias veces los mismos sacramentos con diferentes padrinos.

La Iglesia hubo de desplegar sumo cuidado a fin de que en cada pueblo se nombrasen feligreses bien adoctrinados y de buenas costumbres que ejercieran las funciones de padrinos y madrinas de los indios y castas;<sup>45</sup> pero sin atender, a lo que se ve, a la indicación franciscana de dos centurias antes: la de que los padrinos fueran tan viejos que no estuvieran en situación de casarse ni en el caso de que hubiesen enviudado.<sup>46</sup>

#### LOS SACRAMENTOS

En la época virreinal, la recepción de los sacramentos, además de ser un acto litúrgico, era fe pública y jurídica: el bautismo tenía el significado de incorporar al neófito a la vida religiosa y a la vida civil; el matrimonio "ante la faz de la Iglesia" daba legitimación a la vida familiar; las cédulas de confesión y comunión eran testimonio de vida arreglada; el orden sacerdotal entrañaba el reconocimiento de una categoría cultural.

Este carácter tan profundamente social del sacramento reviste una enorme importancia al considerarlo en sus relaciones con la población de la Nueva España.

La administración de los sacramentos entrañó un sinnúmero de problemas, algunos tan menudos como espinosos. No los más delicados, pero sí los más persistentes, fueron los relativos al orden sacerdotal. Por esta razón, recibirán un estudio separado y más prolijo.

de la Iglesia. En *Código Franciscano. Siglo XVI*. Editoril Salvador Chávez Hayhoe. México, 1941, pp. 82 y 83.

<sup>45</sup> VERA, *Concilio IV*, p. 33.

<sup>46</sup> *Código Franciscano*, p. 83.

Con base en las doctrinas pontificias, la Iglesia de Nueva España declaró en el Concilio Mexicano IV que “por ser tan nobles y criadas por Dios las almas de los indios, esclavos y castas”, ningún sacramento se les podía negar.<sup>47</sup> Dos siglos antes, el Concilio II había dispuesto que, debido a la timidez de los indios y de las castas, debería asistírseles con la máxima dedicación.

Aunque estas normas señalan la uniformidad de trato, en la realidad los indios disfrutaban de más privilegios, los cuales se acrecentaban cuando los curatos de sus pueblos estaban atendidos por religiosos. La desproporción se hacía más notoria respecto de los españoles y las castas allí establecidos, porque dependían de la administración de los clérigos. En 1582, fray Alonso de la Veracruz pretendió nivelar esta situación y solicitó que se consintiera que los religiosos tomaran a su cargo a todos los vecinos. De hecho, así lo venían haciendo los agustinos desde dos décadas antes en los matrimonios con los indígenas, ya que la mezcla era muy frecuente y cada día aumentaba.<sup>48</sup>

A diferencia de lo acontecido con los indios y sus inmediatos descendientes que habían practicado la idolatría y la poligamia, con los mestizos no se presentaron dudas ni tropiezos —salvo los ordinarios— en la administración del bautismo y del matrimonio, como tampoco respecto de la confirmación. En la penitencia, Gregorio XIII, el 1º de enero de 1583 libró muchos obstáculos, al autorizar a los obispos y arzobispos de Indias a que pudieran absolver a los indios, los negros y sus descendientes de los delitos de herejía, idolatría y otros reservados a la Santa Sede.<sup>49</sup> Tal gracia se aplicaba también a los mestizos, como se desprende de la interpretación de Montenegro, quien advertía, en cierta con-

<sup>47</sup> VERA, *Concilio IV*, p. 113.

<sup>48</sup> *Memorial... razonado de fray Alonso de la Veracruz* (CUEVAS, *Historia de la Iglesia, II*, pp. 502 y 503).

<sup>49</sup> VERA, *Apuntamientos*, p. 271. VERA, *Colección de documentos*, p. 474.

troversia, que el breve sólo hacía referencia a los indios, a los moros y a sus mezclas.<sup>50</sup>

Apegándose a los ordenamientos pontificios, los concilios mexicanos condenaron a los curas y ministros que, con el pretexto de la distancia o de la penuria de las viviendas, se negaban a llevar la comunión o impartir la extremaunción en su propio domicilio a los indios.<sup>51</sup> En el mismo sentido legislaron el Concilio III, el arzobispo de México en 1638 y el obispo de Puebla en 1769 respecto de los dolientes mestizos, mulatos y negros.<sup>52</sup> A estos tres grupos —ordenó enérgicamente el Concilio IV—, sin distinción ni excepción de personas debía llevarse el viático y la comunión inmediatamente y con toda solemnidad y acatamiento, bajo amenaza de severísimos castigos.<sup>53</sup>

El 16 de abril de 1630, los indios y las castas recibieron un valioso don de Urbano VIII. Con el fin de que con mayor comodidad cumpliesen con el precepto pascual, el Santo Padre alargó para ellos el periodo ordinario, desde septuagésima hasta la octava de Corpus. Este indulto se otorgó sólo a ciertas regiones de América; pero la costumbre lo implantó en toda ella.<sup>54</sup>

Por supuesto, los padres del Concilio IV asignaron penas también a los indios, mestizos y negros que no acudían a recibir la eucaristía, y que consistieron en amonestación y, en caso de reincidencia, “un castigo”, que bien pudo con-

<sup>50</sup> HERNÁEZ, I, p. 90.

<sup>51</sup> VERA, *Compendio histórico*, I, p. 22 y II, p. 59. La *Copia y relación del orden* (vid. supra nota 42) exponía otros motivos por los que, en ocasiones, no se acudía a las chozas. Pues acontecía que los indios espontáneamente salían de ellas cargando al enfermo al encuentro del religioso, porque en su humildad consideraban que era imprescindible un sitio decoroso para recibir tan excelso don (*Código Franciscano*, p. 87).

<sup>52</sup> VERA, *Compendio histórico*, II, pp. 22 y 59-62.

<sup>53</sup> VERA, *Concilio IV*, pp. 27-30, 112 y 113.

<sup>54</sup> *Bulario Indico de Tovar*, cit., por VERA, *Compendio histórico*, II, pp. 256 y 257. VERA, *Colección de documentos*, III, pp. 174 y 175. HERNÁEZ, I, pp. 91 y 92.

sistir en azotes. Para los españoles, la sanción fue más drástica: después de la amonestación, la excomunión.<sup>55</sup>

La gracia que dispensó a los indios el impedimento de consanguinidad para contraer matrimonio a los grados primero y segundo (o al primero simplemente)<sup>56</sup> se aplicó a los mestizos "en sentido propio", o sea, por mitad, en los grados tercero y cuarto; pero, según algunos canonistas, sin que quedaran eximidos de la ley general, de acuerdo con el ya citado breve de 1591 que expidió Gregorio XIII declarándolos neófitos en las causas matrimoniales.<sup>57</sup> Según otros criterios, la dispensa se refería a los españoles (criollos o peninsulares), ya que los mestizos estaban conceptuados neófitos, y para ellos, como para los indios, sólo debía regir el impedimento de primer grado de consanguinidad.<sup>58</sup>

#### LA CASTA SACERDOTAL

Siete virtudes son las piedras angulares del gran edificio de la Iglesia católica. Tres de ellas, las llamadas teologales, establecen la intimidad entre el hombre y Dios. Tienen, pues, un carácter de relación estrictamente personal. Las otras cuatro, nombradas cardinales, son fórmula y ejercicio para el gobierno de los hombres y, por tanto, de relación social.

La arquitectura eclesiástica exige de la existencia de grupos selectos que practiquen las virtudes y fomenten su vigencia general. Esto implica, sociológicamente, la necesidad de una casta reconocible por su entrega a la doctrina y su cultivo de las mismas virtudes.

Por otra parte, una casta no es un elemento aislado ni injertable en un momento dado a voluntad en el complejo social, sino el fruto de una larga fenomenología histórica.

El catolicismo se vio, pues, ante la urgencia de extender

<sup>55</sup> VERA, *Concilio IV*, p. 113 y 114.

<sup>56</sup> BULA, *Altitudo* en Gainza, p. 41.

<sup>57</sup> SOLÓRZANO, p. 128.

<sup>58</sup> GAINZA, p. 41.

en América esa casta sacerdotal, y precisamente con individuos nativos. A la vez, se encontró con el problema de que esa extensión de la casta no era un resultado natural y sí, por lo contrario, un injerto que adolecía de los vicios y defectos de lo artificial.

Conviene meditar en que las virtudes teologales de fe, esperanza y caridad son factura propia del cristianismo, en tanto que las cardinales de justicia, fortaleza, templanza y prudencia son de origen grecolatino y fruto de la experiencia humana de esas culturas. La Iglesia debía, pues, transmitir a la nueva Iglesia indiana esas dos líneas de pensamiento y conducta: la de los grandes y viejos cristianos y la de los grandes y viejos paganos.

El complejo cultural indígena era, a su vez, sumamente original y, por tanto, bastante ajeno a las líneas del pensamiento de occidente. Será suficiente mencionar que en la investigación de la cultura de América no se encuentra un pensamiento filosófico sistematizado y, desde luego, tampoco una visión teológica.<sup>59</sup> Esto no niega que fragmentadamente aparezcan algunos conceptos filosóficos valiosos, lo mismo que una incipiente teogonía.

En verdad que no era problema mínimo el educar en un pensamiento de dieciséis siglos a individuos pertenecientes a una cultura tan peculiar.

Por tanto, debemos pensar en el mestizaje como en un estado conflictivo hasta en sus más hondas raíces psicológicas, no limitándonos a las mezclas raciales, sino abarcando también a los indígenas y los criollos, puesto que, en realidad, éstos eran sujetos y testigos del conflicto de dos culturas.

La Iglesia tuvo, pues, que acudir en gran escala al ejercicio de las virtudes cardinales, las de relación social, acen tuadamente a la de la prudencia, para resolver las innumerables contradicciones, proposiciones, puntos polémicos y de-

<sup>59</sup> Si los indios hubieran tenido un sistema filosófico o teológico, en la Nueva España católica habría brotado alguna herejía e históricamente sabemos que no la hubo, como tampoco guerras religiosas.

más que implicaba la formación del clero nativo, la extensión de la casta sacerdotal europea en las Indias.

#### LOS REQUISITOS PARA PERTENECER AL CLERO

La prudencia obliga a la medida y a la reflexión, y de ellas nace lo casuístico, lo condicional.

En razón de los privilegios de que gozaba el clero y de sus deberes para ayudar a los feligreses a alcanzar la salvación temporal y eterna, el Concilio de Trento precisó las condiciones culturales reivindicativas de la elevación intelectual y moral de sus miembros, anulando la vulgaridad degenerativa en que había caído el clero medieval.

Procuróse que el clero nativo de América respondiese a esas condiciones. Hubo ciertamente exigencias; pero, al mismo tiempo, flexibilidad en el pedir.

Con evidencia aparecen en la legislación civil los requisitos impuestos a los aspirantes a clérigos o religiosos, y que debían comprobarse satisfactoriamente ante el prelado respectivo: legitimidad de nacimiento, capacidad intelectual, buenas costumbres.<sup>60</sup> El Concilio IV Mexicano exigía también una investigación e informes de testigos fidedignos sobre la legitimidad de nacimiento, la pureza de sangre, la vieja cristiandad de padres y abuelos, la limpieza de vida y de costumbres y la posesión de rentas eclesiásticas suficientes.<sup>61</sup>

Ahora bien, la ley 7, Tít. VII, Lib. VI de la *Recopilación* concedía a los indios puros "sin mezcla infecciosa" las mismas honras y privilegios que a los españoles limpios de sangre, y la real cédula de 22 de marzo de 1697 encargaba especialmente a los virreyes, obispos y arzobispos que le hicieran presentes los méritos de sus vasallos de Indias, aun que fueran descendientes de gentiles, a fin de remunerarlos

<sup>60</sup> Ley 7, Tít. VII, Lib. I, de la *Recopilación de Indias*.

<sup>61</sup> VERA, *Concilio IV*, pp. 13-16. Algunas órdenes religiosas rechazaban a aquellos que ejercían oficios viles (carniceros, verdugos, comediantes, etc.).

debidamente.<sup>62</sup> También el arzobispo de México Lorenzana expresaba en sus "Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices" de 1768 que, tanto los indios puros, como los mestizos, los castizos y los españoles estaban declarados limpios de toda mala raza.<sup>63</sup> Así pues, esta formalidad ya no atañía ni a los indios ni a sus mezclas con los españoles. Y, por otra parte, las informaciones testimoniales no se ajustaban rigurosamente a las normas establecidas, ya que se aceptaban en muchas ocasiones los simples dichos de los testigos de que tal o cual aspirante era español según "opinión común".<sup>64</sup>

El requisito de viejo cristianismo se exigía a los descendientes de moros, turcos, cismáticos, judíos conversos, herejes, "gentiles modernos" o penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición. Pero esta distinción de "cristianos viejos" y "cristianos nuevos" era antievangélica y, desde tiempos muy lejanos, en la Península muchos religiosos la repugnaban.<sup>65</sup> Naturalmente, en América también se suscitaron en el mismo siglo xvi escrúpulos muy graves en torno de este particular. ¿Cuáles eran los argumentos que podían aducirse para probar que los indios eran cristianos viejos? El obispo de Guatemala, fray Juan Zapata, rechazaba rotundamente la separación, puesto que —hacía notar— los judíos y los moros

<sup>62</sup> HERNÁEZ, I, pp. 47 y 48.

<sup>63</sup> VERA, *Colección de documentos*, III, p. 99. Mörner afirma que la Corona española en una cédula de 1790 advertía que no se debía comprender a los indios entre las razas malas y deficientes (p. 44). Tampoco, por tanto, a los descendientes de indios y españoles.

La catalogación de los mestizos entre las malas razas, que aparecía en las informaciones de la Orden de la Caridad debe, pues, entenderse respecto de las demás castas. 1764-1780. *Informaciones para ingresar en la orden de la Caridad de San Hipólito*. Archivo General de la Nación de México, Clero Regular 18 (1). 1764. *Informaciones testimoniales*. Archivo General de la Nación de México, Clero Regular 7 (1). 1766. *Informaciones testimoniales*. Archivo General de la Nación de México, Clero Regular 7 (2).

<sup>64</sup> 1764-1780. *Informaciones testimoniales*.

<sup>65</sup> PEDRO AGUADO BLEYE: *Manual de Historia de España*. 3 vols. 9ª ed. Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1963, III, p. 162.

“corren por otras reglas”, reglas que precisaban una antigüedad mínima de doscientos años desde la fecha de la conversión.<sup>66</sup>

La opinión más generalizada fue la de que cualquier exclusión de los indios y mestizos, pese a que descendieran de padres y abuelos recién convertidos a la fe católica, era ilícita y contraria a la doctrina cristiana. Opinión justamente cimentada, ya que, a partir de su conocimiento del Evangelio, estos nuevos párvulos no habían hecho el menor género de oposición, salvo contadas excepciones en los primeros tiempos o entre las tribus salvajes, por cuya razón la Iglesia había eximido a los indios de la jurisdicción del Santo Oficio; no así a los mestizos, en quienes se advertían menos impedimentos y mejores aptitudes. En cualquier forma, habían adquirido antigüedad. Es interesante, por lo demás, destacar que en las informaciones de méritos y otros documentos presentados por indios y mestizos, éstos común y orgullosamente se autojuzgaban “cristianos viejos”.

El requisito de legitimidad de nacimiento alcanzó caracteres más sobresalientes. Una década después de la Conquista, la Corona ya legalizaba la situación de los hijos ilegítimos autorizándolos a recibir honras y privilegios en condiciones cada vez más asequibles. Con mayor intensidad, las autoridades eclesiásticas se afanaron por hacer desaparecer ésta y otras irregularidades, no sólo en la legislación sino, sobre todo, en la práctica. Cabe aquí consignar el hecho de que en varias informaciones testimoniales se hacía constar la condición de expósito, hijo de padres no conocidos, de un aspirante, sin que ello, al parecer, fuera óbice para su aceptación.<sup>67</sup>

No quedaron, pues, para los mestizos más impedimentos que los que pesaban sobre cualquier raza o casta en forma personal. Así, los defectos naturales que llevaran alguna clase de indecencia al estado clerical (enfermedades, mutilaciones

<sup>66</sup> SOLÓRZANO, p. 126.

<sup>67</sup> 1764-1780. *Informaciones testimoniales.*

físicas, etc.), o las sentencias condenatorias del tribunal de la Inquisición, las costumbres desarregladas y la falta de instrucción necesaria para el desempeño sacerdotal.<sup>68</sup> Pero hasta esto último llegó a pasarse por alto con señalada frecuencia. La ignorancia en asuntos religiosos se suplía con el conocimiento de alguna lengua aborigen. Y es fácilmente comprensible el sacrificio de muchos requerimientos generales en otras comunidades de la cristiandad: lo que aquí importaba, primordialmente, era que los curas y ministros conocieran el idioma y las costumbres de sus ovejas. Pues si bien se argumentaba que rendía más frutos el buen ejemplo, también era cierto que el empleo de intérpretes retraía a los fieles, sobre todo del sacramento de la confesión,<sup>69</sup> y convertía al pastor en un extraño. Y en este terreno, indiscutiblemente, los indios, los mestizos y los criollos llevaban una enorme ventaja a los peninsulares y a los extranjeros.

#### ACTITUD DE LA IGLESIA ANTE EL CLERO NATIVO

Respecto de la formación de un clero nativo, la Iglesia adoptó tres actitudes: una de oposición, a la que se adhirieron algunas órdenes religiosas; otra, de franca indulgencia, adoptada por la Santa Sede, los obispos, las primeras juntas eclesiásticas, los Concilios Mexicano I y IV y, en los principios de la evangelización, los franciscanos y los agustinos y, la última, manifiesta en algunos prelados y en los Concilios II y III.

Desde el punto de vista sociológico, uno de los estratos sociales más finos es el del sacerdocio. Ahora bien, en los primeros años de la dominación española, era natural que se careciese de la perspectiva sociológica de la realidad americana. De allí partió el optimismo de los religiosos al suponer que los indios poseían aptitudes para acceder de inmediato al estado sacerdotal o religioso en toda su jerarquía.

<sup>68</sup> Así lo formulaba el Concilio III (Galván, pp. 51-56.)

<sup>69</sup> BAYLE, *op. cit.*, p. 132.

La premura con que franciscanos y agustinos los aceptaron en su seno fue causa de algunos, notables, fracasos. Y, como no era posible retener a individuos que carecían de las cualidades indispensables, menudearon las expulsiones. Pero si, por una parte, este proceder depuró al clero regular, ocasionó, en cambio, un profundo menoscabo en el secular, ya que los obispos acogían a los expulsos sin oponer grandes reparos a sus vicios o incapacidad.

El alcance del escarmiento y la decepción sufridos por los religiosos, especialmente después de la fallida conspiración del segundo marqués del Valle,<sup>70</sup> en la que alocadamente participaron criollos y mestizos de las más altas esferas novohispanas, se reflejó en una decidida oposición al acceso de los nativos a la dignidad del ministerio sacerdotal. Los mismos franciscanos, factores de las primeras experiencias en dar el hábito a los indios, y los agustinos, quienes habían ensayado el conducir a los neófitos a las más altas cimas de la vida religiosa,<sup>71</sup> debieron aceptar que esa alternativa de rechazo se convirtiera en abierta negativa.

No hubo una prohibición expresa y definitiva, pero sí multitud de restricciones. La provincia franciscana del Santo Evangelio de México dictó, hacia 1536, un reglamento que prescribía que el examen a que debían sujetarse todos los candidatos,<sup>72</sup> sería muy riguroso para los indios, mestizos y criollos y que, si los resultados eran satisfactorios, había de contarse, además, con la aprobación conjunta del padre provincial y de los discretos de la provincia.<sup>73</sup>

Pero por entonces ya a los indios no se les permitía el ingreso a ningún monasterio ni siquiera con el carácter de

<sup>70</sup> ANGEL ROSENBLAT: *La población indígena y el mestizaje en América*. 2 vols. Editorial Nova. Buenos Aires, 1954. II, p. 139.

<sup>71</sup> ROBERT RICARD: *La conquista espiritual de México*. Editorial Jus. México, 1957, p. 225.

<sup>72</sup> Este examen se consideraba imprescindible en función del respeto y acatamiento que debían profesar los indios a sus ministros (BAYLE, p. 126). Por otra parte, no hay que olvidar que las quejas contra los clérigos peninsulares ignorantes e idiotas fueron también copiosísimas.

<sup>73</sup> *Códice Franciscano*, p. 132.

legos. Los franciscanos recibían algunos donados de gran virtud y utilidad por su conocimiento de las lenguas indígenas. Tal, el famoso cacique don Juan de Tarecuato, a quien, por las contradicciones de los frailes, jamás pudo conceder el hábito el arzobispo Zumárraga, que bien lo deseaba.<sup>74</sup> Y el simple hecho de consentir que estos donados indígenas residieran en los conventos, ataviados con una túnica parda, era objeto de serias censuras por parte de algunos religiosos.<sup>75</sup>

De los estatutos de los franciscanos del Santo Evangelio ya citados y, en particular, de una nueva condición impuesta a los criollos de tener veintidós años de edad para ser admitidos en religión,<sup>76</sup> se quejó la Ciudad de México con harta acritud. Ella solicitó al Concilio III que hiciera conocer al papa y al rey "semejante iniquidad", a fin de que la revocaran. Y el Concilio apoyó firmemente esta petición.<sup>77</sup>

El tiempo y las disposiciones pontificias y conciliares suavizaron la intransigencia. Sin embargo, en el primer tercio del siglo XVIII todavía resonó una áspera nota: el capítulo general de los agustinos de México prohibió la entrada de

<sup>74</sup> Fray Gerónimo de Mendieta: *Historia Eclesiástica Indiana*. 4 vols. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, 1945. III, pp. 99-101. Pero es inadmisibile la suposición de García Icazbalceta (*I*, 1969) de que los jesuitas ordenaran a un descendiente del Caltzontzin (*cfr.* DELFINA ESMERALDA LÓPEZ SARRELANGUE: *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la Época Virreinal*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1965, pp. 180-182).

<sup>75</sup> MENDIETA, *op. cit.*, III, p. 100.

<sup>76</sup> Mendieta proponía en 1574 que se diera el hábito a los nacidos en Indias sólo si tenían 24 años de edad y 20 los naturales de España, "porque —decía— para administrar sacramentos a los indios se requieren hombres y no muchachos que destruyan la doctrina que los viejos plantaron". (*Carta de fray Jerónimo de Mendieta a un ilustre señor. México, 20 de marzo de 1574*. En Cuevas, *Documentos inéditos*, p. 299).

La edad fijaba a las mujeres para entrar en los monasterios, que era de 22 años, fue reducida por el Concilio de Trento a 16 (Galván, p. 295).

<sup>77</sup> VERA, *Compendio*, I, p. 10.

mestizos y mulatos a la Orden bajo graves penas y la amenaza de anular la recepción.<sup>78</sup>

Para los mestizos, las circunstancias más serias que les obstaculizaban el ingreso al clero eran: una, la ilegitimidad, de la que, como ya se expresó, participaba un buen número; la otra, el desprecio con el que, generalmente, eran vistos por la sociedad, un posible título de irregularidad —decía en su breve de 25 de enero de 1576 Gregorio XIII— fundado en la infamia de hecho (no la hubo de derecho), debido al color de la piel, la ignorancia y los vicios de la mayoría de los miembros de las castas.<sup>79</sup>

Este problema de discriminación social que comprendía a los indios y a los mestizos se extendió también a los criollos. Las autoridades eclesiásticas lo resolvieron de acuerdo con su propio sentir, el de sus consultores y aun el peculiar de su época. Por ello es que fueron criterios flexibles. Empero, en sus periodos más tensos, el discrimen general comprometió a algún obispo (en 1561, uno de México rechazó a los mismos criollos)<sup>80</sup> y, al menos en una ocasión, al papa (el ya mencionado decreto del capítulo general de los agustinos obtuvo la aprobación pontificia en 1739).<sup>81</sup> También sobre la corona real se ejercieron presiones que la llevaron a con-temporizar con las exigencias populares a través de una política contraria a los intereses de los nativos, pero benéfica al prestigio de la Iglesia y al aprovechamiento espiritual y temporal de los feligreses. Así, la real cédula de 13 de diciem-

<sup>78</sup> Galván, nota del P. Basilio Arrillaga S. J., p. 58.

<sup>79</sup> *Ib.*

<sup>80</sup> Un documento del virrey del Perú, conde del Villar, expresaba con claridad, aunque generalizando en exceso, los defectos del clero americano: los peninsulares ordenados en España eran codiciosos e inconstantes; los peninsulares ordenados en Indias, en su mayoría delincuentes y desertores del ejército, y los nativos de América, aunque expertos en lenguas, carentes de las dotes necesarias de ciencia y buenas costumbres. Y un fraile de Nueva Granada, generalizando también, que los clérigos nacidos en Indias eran ignorantes en Gramática, y los mestizos enteramente indianizados (Bayle, pp. 58, 59 y 125).

<sup>81</sup> SOLÓRZANO, p. 127. HERNÁEZ, I, p. 668.

bre de 1577 ordenaba que se verificara un examen muy cuidadoso a los aspirantes, especialmente a los mestizos, es decir, a todas las castas, si bien las disposiciones contenidas en las cédulas de 31 de agosto y 28 de septiembre de 1588,<sup>82</sup> y en la ley 7, Tít. VII, Lib. I, de la *Recopilación* lo limitaban exclusivamente a los hijos de indio y de español.

Si a fines del siglo XVI, la Corona se ofrecía a impetrar la licencia necesaria para dar las órdenes sacras existiendo defectos que sólo la Santa Sede podía excusar,<sup>83</sup> posteriormente trató de detener el impulso universalista del episcopado. La real cédula de 4 de marzo de 1621 insistía en que no se ordenara a sujetos defectuosos,<sup>84</sup> y las de 7 de febrero de 1636, así como la ley 4, Tít. VII, Lib. I, encarecía a los preladados americanos que no ordenaran ni mestizos ni ilegítimos ni otros viciados, con tanta frecuencia.<sup>85</sup>

La rigidez de la política regia en este aspecto tuvo necesariamente que entrar en conflicto con la eclesiástica de brazos abiertos. Ya en 1556 el obispo de Tlaxcala fue objeto del real extrañamiento por ordenar clérigos que no tenían ni vocación ni la edad establecida.<sup>86</sup> Pero la insuficiencia de clero perito en lenguas indígenas era insoslayable y la iglesia americana poseía amplios privilegios para acudir al remedio de esa irregularidad. Mas ¿de qué podían servirle si las restricciones emanadas de Madrid le ataban las manos y, al mismo tiempo, causaban imponderables daños a los fieles?

En una búsqueda de conciliación entre los intereses de su diócesis y la legislación civil, un obispo de Antequera dio en 1582 las órdenes sagradas a mestizos "hijos de mestiza y español" (en realidad, *castizos*), apoyado en el hecho de que la prohibición rezaba sólo respecto de los mestizos de in-

<sup>82</sup> *Ib.*, p. 348.

<sup>83</sup> VERA, *Apuntamientos*, p. 70. KONETSKE, II, p. 14.

<sup>84</sup> SOLÓRZANO, p. 347.

<sup>85</sup> CUEVAS, *Historia de la Iglesia*, III, p. 119. KONETSKE, II, p. 231.

<sup>86</sup> VASCO DE PUGA: *Provisiones, Cédulas e Instrucciones de Su Majestad*. México, 1563, p. 196.

dia y español.<sup>87</sup> Para evitar contradicciones parecidas, el Concilio Provincial de Lima elevó en 1582 una petición al Rey para que revocara los preceptos negativos.<sup>88</sup>

Hay que anotar, sin embargo, que la controversia Coronapiscopado varió en el último tercio del siglo XVIII. Pero ello fue debido a la angustiosa necesidad de reemplazar en colegios y misiones a los jesuitas expulsados de los dominios españoles.<sup>89</sup> Seguramente por esta razón, la real cédula de 21 de agosto de 1769 recomendaba a los conciliares del Provincial IV que aprobaran entre sus disposiciones la de aceptar en los seminarios diocesanos un tercio o, por lo menos, una cuarta parte de indios y mestizos.<sup>90</sup>

#### LOS INDULTOS PONTIFICIOS

Las disposiciones dictadas por los papas a fin de suprimir varios impedimentos para que los naturales de Indias pudieran pertenecer al clero fueron muy numerosas. En su diáfano propósito de allanarles el camino, los sumos pontífices redujeron al mínimo los requisitos que debían colmar, delegando muchos de sus poderes supremos en los obispos en forma tan reiterada y precisa que las reales cédulas de 17 de febrero de 1792 y 24 de octubre de 1815 hubieron de instarlos a que ilustraran convenientemente a sus respectivos feligreses para que no acudieran a Roma en solicitud de dispensas, ya que en manera alguna era necesario.<sup>91</sup>

Los primeramente beneficiados fueron los mestizos.

De acuerdo con el derecho canónico, era menester una dispensa papal para que los hijos espurios e ilegítimos pu-

<sup>87</sup> KONETSKE, I, p. 409.

<sup>88</sup> *Ib.*, p. 452.

<sup>89</sup> BAYLE, pp. 12-15.

<sup>90</sup> VERA, *Colección de documentos*, III, pp. 519 y 520.

<sup>91</sup> GAINZA, p. 21. El Arzobispo de México, Alonso Núñez de Haro, en edicto de 25 de enero de 1757, había dado a conocer a sus fieles las *solitas* concedidas a América (VERA, *Colección de documentos*, III, pp. 454 y 624).

dieran recibir las órdenes sagradas, así como los beneficios y prebendas eclesiásticas. Sin esa dispensa, se incurría en pecado mortal y en la pena de ser privado de las órdenes.<sup>92</sup> Ahora bien, las presiones ejercidas por la penuria de sacerdotes eran tan agudas que se tuvo que echar mano de los mestizos, a pesar de que en ellos concurrían muchas irregularidades, en especial la ilegitimidad de nacimiento debida, como ya se expresó, a las numerosas uniones ilícitas de los primeros tiempos, en tal forma que mestizo e ilegítimo vinieron a ser sinónimos.<sup>93</sup> Por ello, la admisión de los nativos, mediante un permiso del Vaticano, se generalizó bien pronto en todas las posesiones españolas de ultramar.<sup>94</sup> Esto, y la concesión en su favor de curatos, sin que se atendiese poco ni mucho a la condición de espurios o ilegítimos, motivaron las reclamaciones que algunas comunidades religiosas elevaron contra los obispos el año de 1560.<sup>95</sup>

En una bula casi desconocida, fechada el 12 de enero de 1566, Clemente VIII autorizó a los obispos de América para dispensar la ilegitimidad para todas las órdenes<sup>96</sup> a los hijos de españoles e indias.<sup>97</sup> Solórzano hace referencia a una bula —quizá esta misma— que permitía conceder todas las órdenes, reservando sólo la gracia de las prebendas y beneficios curados. El mismo jurista supone que el Consejo de Indias no debió haberle dado el pase o que, simplemente, la olvidó.<sup>98</sup>

Por la *Decens et debitum arbitramur*, de 4 de agosto de 1571, Pío V otorgó facultades ilimitadas y perpetuas a los obispos para dispensar en todas las irregularidades para cualesquiera órdenes sagradas, así menores como mayores, y también para conceder beneficios, aun los curados, como si

<sup>92</sup> SOLÓRZANO, pp. 146, 347 y 348.

<sup>93</sup> CUEVAS, *Historia de la Iglesia*, II, p. 39.

<sup>94</sup> KONETSKE, I, p. 452.

<sup>95</sup> SOLÓRZANO, p. 347.

<sup>96</sup> *Tablas Cronológicas del P. Claudio Clemente S. J.*, cit., en VERA, *Apuntamientos*, p. 69.

<sup>97</sup> *Bulario Indico del P. Baltasar de Tovar*, cit., en VERA, loc. cit.,

<sup>98</sup> p. 348.

el mismo papa los hubiese concedido.<sup>99</sup> Todos los obispos de Indias hicieron extensivas estas facultades a sus cabildos en sede vacante<sup>100</sup> y usaron de ellas para conferir órdenes sagradas con el presbiterado, officiar en el altar y oír confesiones,<sup>101</sup> si bien se aplicaba, según el arzobispo de México Feliciano de la Vega, sólo respecto de las irregularidades causadas por delitos.<sup>102</sup>

La bula *Nuper* de Gregorio XIII, de 25 de enero de 1576, acrecentó este privilegio autorizando la dispensa a los españoles y a los mestizos que poseyeran las virtudes que demandaba el Concilio Tridentino y que hablaran alguna lengua indígena, sin que obstara su condición de espurios e ilegítimos.<sup>103</sup> Sólo se excluía a los bigamos<sup>104</sup> y a aquellos que hubiesen cometido homicidio voluntario.<sup>105</sup>

Esta gracia abrió las puertas a multitud de pretendientes, y los obispos —según afirmaba un virrey del Perú— ordenaban a muchos que carecían de los méritos esenciales, incluyendo a mestizos puros que se amparaban con licencias pontificias, “particularmente después del breve de Gregorio XIII”.<sup>106</sup>

Pronto se anularon otros defectos. La *solita* 2ª autorizó que, en caso de absoluta necesidad de operarios, no se parara mientes en los delitos de bigamia y homicidio voluntario.

<sup>99</sup> GAINZA, p. 19. VERA, *Apuntamientos*, p. 69. SOLÓRZANO, p. 348. Esta bula fue concedida primeramente a las Órdenes Mendicantes y, después, a todos los patriarcas, obispos y arzobispos de Indias (VERA, *Colección de documentos*, III, p. 197).

<sup>100</sup> VERA, *Apuntamientos*, p. 72. SOLÓRZANO, p. 348.

<sup>101</sup> VERA, *Colección de documentos*, III, p. 198. VERA, *Apuntamientos*, p. 72.

<sup>102</sup> SOLÓRZANO, p. 348.

<sup>103</sup> GAINZA, p. 20. VERA, *Colección de documentos*, III, pp. 198 y 199. VERA, *Apuntamientos*, p. 70. SOLÓRZANO, p. 348.

<sup>104</sup> SOLÓRZANO (p. 348) afirmaba que la excepción era causada por el delito de simonía.

<sup>105</sup> GAINZA, p. 20. VERA, *Apuntamientos*, p. 70. VERA, *Colección de documentos*, III, pp. 198 y 199.

<sup>106</sup> BAYLE, p. 175.

Este último persistiría como obstáculo solamente si causaba escándalo.<sup>107</sup>

Trascendentales como fueron estos dones, no parecieron, sin embargo, suficientes a los obispos de Indias, que “no dudaron en templar el rigor de la palabra *precisa*”, concediéndole una interpretación muy elástica: bastaba para que redundara en utilidad y provecho de los indios y en descanso de los ministros, porque “no ha de reventar uno solo echando sobre sus hombros toda la carga”.<sup>108</sup>

Y, sin embargo, en este capítulo, los dominicos de la Puebla de los Ángeles mostraron una actitud sumamente intransigente. La bula de Clemente XI de 15 de enero de 1706 estableció la prohibición de admitir ilegítimos en su convento.<sup>109</sup>

#### LAS DISPENSAS EPISCOPALES Y CONCILIARES

Con anticipación a las normas pontificias, la Junta Eclesiástica Mexicana de 1539, a la que concurrieron obispos, religiosos, letrados y el virrey, autorizó el ingreso en las cuatro órdenes menores (ostiariado, lectorado, exorcistado y acolitado, que no entrañan la emisión de votos perpetuos) a los mestizos e indios procedentes de las escuelas, colegios y monasterios que resultasen hábiles en la lectura, la escritura, alguna lengua indígena y que, de ser posible, posean conocimientos de latín.<sup>110</sup>

La Junta adoptó esta resolución apoyándose en la fuerza de un argumento incontrovertible: la igualdad de la dignidad sacramental. A los naturales —discurría— debían confiarse todos los sacramentos desde el momento en que se les administraba el bautizo, el cual en ninguna manera “es inferior

<sup>107</sup> VERA, *Colección de documentos*, III, pp. 464 y 623. GAINZA, p. 16.

<sup>108</sup> VERA, *Colección de documentos*, III, p. 624.

<sup>109</sup> HERNÁNDEZ, I, pp. 638 y 639.

<sup>110</sup> GARCÍA ICAZBALCETA, III, p. 152. VERA, *Colección de documentos*, II, pp. 383-386.

al sacerdocio". De ninguna manera inferior, reconocería dos siglos después el arzobispo de México Lorenzana, si bien advertía que esta declaración debía aceptarse en sentido lato, es decir, por cuanto que el bautismo es de mayor necesidad y puerta para los demás sacramentos.

A mayor abundamiento, la Junta consideraba que ni siquiera la falta de perseverancia podría constituir un obstáculo grave, pues aun en el caso de que los aspirantes desertaran para contraer matrimonio, contaban ya con la enseñanza y la disciplina adecuada para convertirse en cristianos ejemplares.<sup>111</sup>

Pero dieciséis años después, el Concilio I, reaccionando frente a los amargos frutos de la experiencia de las órdenes religiosas, decidió obrar con cautela a fin de salvaguardar el honor del orden sacerdotal. En la práctica, sin embargo, sus prevenciones no eran acatadas sino muy relativamente.

El Concilio III previno claramente que la escasez de clero lengua no debería aducirse como pretexto para dar las órdenes sacras, sin un examen esmerado, a los descendientes de indios en primer grado o a los criollos que en alguna manera fueran indignos.<sup>112</sup> Sin embargo, la urgencia del ejercicio sacerdotal en las lenguas aborígenes era tan imperativa, como ya se expresó, que las limitaciones se flexibilizaron. Para los pretendientes lenguas, el examen no sería en última instancia la condición ineludible, ni tampoco el que tuvieran asegurada —como estaba insistentemente ordenado— alguna capellanía o patrimonio, en razón —aseguraban los conciliares del III— de que en las Indias no había estricta necesidad de contar con estos medios.<sup>113</sup> Esto era certísimo en aquella época. Pero también lo era que las fincas sobre las que se imponían los capitales de las fundaciones piadosas, en las Indias se arruinaban a breve plazo, y los ordenados quedaban privados de la debida congrua, "con título colorado y aparente", y constreñidos a mendigar, en algunos casos, o a dedi-

111 GARCÍA ICAZBALCETA, *III*, pp. 152 y 153.

112 GALVÁN, pp. 56 y 57.

113 VERA, *Apéndice al Compendio, III*, pp. 55 y 56.

carse, en otros, a actividades ajenas a su ministerio. Por ello, el arzobispo de México Juan de Vizarrón mandó en un edicto fechado el 16 de diciembre de 1745 que no se aceptara ningún título de congrua sustentación que no subsistiera en su integridad.<sup>114</sup>

En cualquier forma, no se detuvieron las ordenaciones de mestizos y criollos más en el clero secular, pues en el regular provocaron a fines del siglo xvi muchas desavenencias.<sup>115</sup> Pero pasó el tiempo, la población indígena se redujo por los malos tratamientos, las mezclas con otras razas y, sobre todo, por las epidemias, al mismo tiempo que aumentaba el número de ministros. Viose, pues, que la necesidad de clérigos lenguas se había moderado notablemente y que había que ejercer en realidad de verdad el método selectivo preconizado tantas veces, a fin de magnificar al clero mestizo. Tal consideración se desprende de una memoria del doctor Juan Cevicos, racionero de la iglesia de Puebla, sobre los decretos del Concilio III Mexicano, fechada el 24 de abril de 1629.<sup>116</sup>

#### LA DISCIPLINA ECLESIASTICA

También la legislación eclesiástica de tipo disciplinario tuvo aplicaciones de carácter particular para los mestizos, manteniéndolos al margen o comprendiéndolos dentro de la situación privilegiada de los indios, igualándolos a los españoles o confiriéndoles un *status* intermedio.

#### LOS DÍAS FESTIVOS

La Iglesia se adelantó en siglos al intento moderno de la organización del ocio, para lo cual dio a un buen número de días del año el carácter de fiesta. En ellos, el hombre

114 VERA, *Colección de documentos*, III, pp. 90 y 91.

115 GARCÍA ICAZBALCETA, III, pp. 111 y 169.

116 VERA, *Compendio, Apéndice*, III, p. 56.

económico es sustituido por el hombre festivo, de recreo o reflexión; en todo caso, el hombre de actitud espiritual.

Enemiga de la holgazanería y su cauda de desórdenes, la Iglesia facilita los caminos del descanso, la alegría y la participación en la celebración comunal del más alto sacrificio a la divinidad. El primer paso es la asistencia a misa, la primera actividad no económica del día de precepto y enseñanza, la instrucción catequística, que es una invitación a meditar sobre cuestiones religiosas. La obligación de reposo plantea algunos problemas: ¿qué harán los grandes núcleos de economía débil? La Iglesia les otorga el privilegio de decidir si trabajan o no en su propio provecho y establece, al mismo tiempo, una medida protectora: la prohibición de desempeñar trabajos serviles en granjerías ajenas.

No existió un calendario de días festivos uniforme en la cristiandad hasta Urbano VIII, quien, en su bula *Universa per ordinem*, de 13 de septiembre de 1642, decretó la guarda de todos los domingos y treinta y cuatro días más durante el año.

Con anterioridad, Paulo III había reducido el número de días festivos a los indios. Tal providencia, superficialmente considerada, es contradictoria; pero sólo aparentemente. La reducción, en realidad, no significa sino el amparo contra la explotación de tipo laboral de los españoles y la atenuación de la exigencia de acudir a misa, deber en ocasiones sumamente fatigoso, porque no en todos los pueblos existían párrocos o capellanes y era preciso caminar hasta lugares lejanos.

Esta primera reducción de los días festivos decretada en la *Altitudo*<sup>117</sup> consistía en los domingos y otros doce días más al año. El Concilio Mexicano III agregó uno: el del santo titular del pueblo respectivo.

Para las castas rigió el mismo calendario que para los españoles: en el Arzobispado y Provincia de México, los domingos y veintitrés días (veinticuatro en la Capital del

117 VERA, *Colección de documentos*, II, pp. 544-546.

Virreinato), en los cuales obligaba el doble precepto de oír misa y descansar, y otros diecinueve días en que se les obligaba la asistencia a misa, pero se les daba opción para trabajar.<sup>118</sup>

#### EL AYUNO Y LA ABSTINENCIA

Entre las normas disciplinarias que imponen la mortificación de los sentidos en determinadas épocas, a fin de que el cristiano se ejercite en sujetar sus pasiones, la Iglesia Católica ha instituido el ayuno y la abstinencia de carnes y lactiginios (leche, queso y huevos, pero no la grasa para condimentar manjares).

La dispensa de esta mortificación estaba sujeta a las condiciones especificadas en la bula de la Santa Cruzada;<sup>119</sup> pero, aunque en las Indias no se publicó esta bula sino hasta 1573, la Iglesia Americana mantuvo siempre la afirmación de que el uso de la grasa y otros lactiginios era una costumbre introducida desde tiempos de la Conquista. En efecto, la flojedad o escasez de los mantenimientos y el carácter poco religioso de los soldados llevaron a la ruptura de los fueros cuaresmales desde tiempos antiquísimos, y originaron una costumbre venerable y reconocida.<sup>120</sup>

En breve plazo, la Santa Sede envió a América una muestra de especial condescendencia. Hacia 1527, según noticias de fray Alonso de la Veracruz, Paulo III concedió *de viva voz* licencia a todos los moradores de las Indias para comer huevos y lactiginios en los días de ayuno.<sup>121</sup> Esta gracia la confirmó Urbano VIII en unas *Constituciones* que datan de 1605,<sup>122</sup> si bien el Concilio IV Mexicano estableció un re-

<sup>118</sup> VERA, *Concilio IV*, pp. 80-84.

<sup>119</sup> La bula de la Cruzada concedía abundantes gracias e indultos a los integrantes de las expediciones organizadas en la Edad Media con el objeto de rescatar los Santos Lugares.

<sup>120</sup> HERNÁEZ, I, p. 707.

<sup>121</sup> *Compendio manuscrito de privilegios de Indias, cit.*, por VERA, *Apuntamientos*, p. 287.

<sup>122</sup> VERA, *Apuntamientos*, p. 288.

quisito: el de que los beneficiados, para ganar las indulgencias, deberían poseer la bula de la Cruzada.<sup>123</sup> De esta dispensa habían quedado excluidos los obispos, arzobispos, presbíteros no sexagenarios y los regulares de cualquier orden, en los domingos de cuaresma, hasta 1624 en que se incluyó en el indulto al clero secular.

En cuanto a los indios, la *Altitudo* les permitió consumir huevos y lacticinios durante la cuaresma, sin necesidad de tener la bula, del mismo modo que los españoles con ella. De esta forma, al concederse el privilegio ya anotado de Paulo III y Urbano VIII y que no mencionaban a la bula, el goce del indulto fue ampliado, por razón natural, para los indios.

Morelli menciona en sus *Fasti Novi Orbis* un breve de Paulo III fechado el 20 de diciembre de 1542, por el cual, en consideración a la poquedad de aceites y pescado en América, se autorizaba durante un lapso de treinta años el uso de la grasa y la manteca para condimentar la comida. Tal merced se dio exclusivamente en beneficio del Virreinato de la Nueva España, aunque, como sucedió en otros casos, pronto se extendió a otras regiones de las Indias sin que mediara un indulto especial. Regularizó esta situación Pío IV, quien, en 1562, renovó por otros treinta años la exención, pero esta vez para todos los pobladores de ultramar.<sup>124</sup>

La *Altitudo* limitó la observancia del ayuno para los indios a sólo nueve días en el año: los viernes cuaresmales y las vigiliias de la Natividad del Señor y de la Resurrección; con la salvedad de que, si se advertía ser incompatible con el oficio, la mala alimentación o la falta de vigor, el sacrificio debería suspenderse por completo.<sup>125</sup>

Respecto de los españoles, y seguramente de los mestizos, de quienes no se hizo ninguna referencia especial, los cuatro concilios mexicanos ordenaron la guarda del ayuno durante sesenta días anuales (toda la cuaresma —excepto los domin-

<sup>123</sup> VERA, *Concilio IV*, p. 174.

<sup>124</sup> HERNÁNDEZ, *I*, pp. 804, 806, 809, 810 y 845.

<sup>125</sup> GAINZA, p. 173. VERA, *Colección de documentos, II*, pp. 223 y 232.

gos—, las vigiliias de San Matías, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, San Lorenzo, la Asunción, San Bartolomé, San Mateo, San Simón y San Judas, Todos Santos, San Andrés, Santo Tomás Apóstol, Navidad y Pentecostés y los doce días de las témporas). La obligación, según el Concilio IV, comenzaba a los veintiún años de edad, a no ser que se interpusiera algún justo embarazo, el cual, según el procedimiento ordinario, debía ser determinado por el consejo del confesor y del médico, y por la posesión de la bula de la Cruzada.<sup>126</sup>

Ahora bien, algunos teólogos se mostraron excesivamente indulgentes en la interpretación de la bula del ayuno y provocaron una corrupción que fue seriamente reprobada por el papa, y que, en México, fue denunciada ante el Concilio IV.<sup>127</sup>

También, para obtener la dispensa de abstenerse de comer carne, era preciso a los feligreses y al clero contar con el consejo de los médicos del alma y del cuerpo, excepción hecha de los casos de enfermedad grave.<sup>128</sup> Sin embargo, en América rigió la costumbre de comer las partes extremas de las aves (patas, pescuezo, alas e intestinos) los sábados que no eran cuadregesimales o de ayuno, y no fue extraño que, sin quererlo, se ingirieran piezas distintas. Enterado el papa, concedió licencia el 23 de enero de 1745 para comer libremente también éstas.<sup>129</sup>

Ya desde fines del siglo xvi, el indulto de la abstinencia desató un vendaval de resentimientos. Ante el Concilio III se presentaron varias peticiones de castigos para los indios por "los descarados abusos" que cometían en el comer carne los viernes.<sup>130</sup>

Ya se mencionaron las polémicas sostenidas sobre la ex-

<sup>126</sup> VERA, *Concilio IV*, pp. 172 y 173.

<sup>127</sup> HERNÁEZ, *I*, pp. 819 y 822

<sup>128</sup> VERA, *Colección de documentos*, *I*, p. 113. VERA, *Concilio IV*, p. 177.

<sup>129</sup> HERNÁEZ, *I*, p. 806.

<sup>130</sup> VERA, *Compendio*, *I*, p. 28.

tensión a la clase de los mestizos de las dispensas concedidas a los indios.<sup>131</sup> Este intrincado asunto no se solucionó durante el Virreinato, sino media centuria después de consumada la Independencia. El decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 3 de marzo de 1852 dispuso que los mestizos debían ser considerados iguales a los indios en cuanto a los ayunos, abstinencias, grados de parentesco y demás privilegios.<sup>132</sup>

### LOS ARANCELES PARROQUIALES

Los derechos parroquiales que los curas, que carecían de rentas y de diezmos, debían llevar de sus feligreses por la administración de los sacramentos y la doctrina, presentaron también variaciones en las razas y las castas.

El arancel del arzobispado de México en 1638 (conforme en casi todos los puntos al expedido en 1669) señalaba a los indios las cuotas más modestas, en tanto que las correspondientes a los mestizos, negros y mulatos, en ciertos renglones se igualaron a las de los españoles y, en otros, se redujeron a las dos terceras partes.

El arancel de 1670, que uniformó las sepulturas, no hacía mención expresa de las castas, sino sólo de "los españoles" y "los no españoles", con una excepción: la de los entierros de cruz alta. Tal clasificación se repite en 1757,<sup>133</sup> pero sólo dentro de la ciudad de México. En el de 1777 es notoria ya una disminución de las diferencias existentes entre las cuotas de indios y de españoles (en algunos casos, la mitad). Se advierte también la desaparición de los derechos que causaban las informaciones matrimoniales para todos los pobla-

131 *Vid. supra. El carácter de neófitos de los mestizos.*

132 GAINZA, pp. 42 y 43.

133 VERA, *Colección de documentos*, I, pp. 73-79 y 83-87. Este arancel fue adoptado en la diócesis de Guadalajara en 1808 (FRANCISCO OROZCO Y JIMÉNEZ: *Colección de documentos históricos, inéditos o muy raros referentes al arzobispado de Guadalajara*. 6 vols. Guadalajara, 1922-1927, IV, pp. 301-302).

dores, y la uniformidad de las cuotas de bautismos de españoles, mestizos y mulatos.<sup>134</sup>

Debemos considerar, por último, la existencia en 1738 de una norma general, extensiva, por tanto, a los mestizos, y que se refería a la supresión de las obvenciones parroquiales en favor de "los pobres". Bajo esta denominación se comprendía a los pobres miserables, o sea, según la mayoría de los canonistas, a aquellos

cuyo sustento depende diariamente de su trabajo, de manera que no conservan con qué subsistir para cuando no trabajan por espacio de un mes.<sup>135</sup>

#### LA INSTITUCIONALIDAD DEL SARMIENTO AMERICANO

Fue empeño fervoroso y constante de la Iglesia católica el injertar profunda y vitalmente el sarmiento americano en la vida de la cristiandad. Así se advierte, desde los principios, por la correcta organización de la jerarquía eclesiástica americana, lo cual se prueba, según el P. Hernáez, por la erección de las sillas episcopales, la existencia de celosos prelados que velaban por la disciplina de la Iglesia y el establecimiento y desarrollo de las órdenes religiosas.<sup>136</sup>

Pero, para consumir su tarea salvífica con el sentido ecuménico del catolicismo, era ineludible la integración inmediata de un clero nativo y la concesión en su favor y con señalada preferencia, de beneficios, prebendas, canonjías, obispados y otras dignidades eclesiásticas.

Así lo estatuye el derecho canónico, apoyado, en los dominios españoles, por el civil, y robustecido por una costumbre tan constante que, según ilustra Solórzano, era común opinión que ni el mismo papa podía cambiarla.<sup>137</sup>

<sup>134</sup> VERA, *Colección de documentos*, I, pp. 88-92.

<sup>135</sup> GAINZA, p. 225.

<sup>136</sup> I, p. 803.

<sup>137</sup> p. 343.

Sin embargo, las primeras experiencias misionales —y lo misional es la gran experiencia de la Iglesia— no fueron precisamente alentadoras de esa manera de pensar, irreprochable doctrinalmente, pero flebe en el ejercicio. Y, por ello, si bien se advertía la necesidad de obrar con extremado tacto, las limitaciones impuestas a los neófitos indios engendraron protestas y duras censuras entre mitrados, cano-nistas, teólogos y aun gobernantes y letrados civiles.

El P. Jacobo Daciano sostuvo, en pública polémica, que la Iglesia de Indias no podía considerarse canónicamente establecida mientras careciera de un competente clero aborigen. Pero, desde luego, no fue el único que osó afirmar públicamente esta tesis, como expresa Ricard.<sup>138</sup> Mendieta mismo reconocía que para el adoctrinamiento adecuado faltaban sacerdotes indígenas,<sup>139</sup> y el virrey Antonio de Mendoza, que mientras no existieran estos sacerdotes indios e hijos de los españoles con dominio de las lenguas nativas no podría haber cristiandad perfecta en estas tierras,

ni basta toda España a cumplir la necesidad que hay, y lo que se sostiene con gran fuerza, porque todo es violento.<sup>140</sup>

También el P. José de Acosta S. J. y el obispo de Guatemala fray Juan de Zapata combatieron acremente la exclusión.<sup>141</sup>

Por lo demás, aun aquellos que propugnaban el rechazo, lo concebían sólo temporalmente. No creían que existiera algún impedimento intrínseco e indeleble, sino ciertos aspectos psicológicos susceptibles de cambio, falta de formación moral e intelectual y una parcial desadaptación social. Así pues, una aculturación más cabal, y un conocimiento más profundo del cristianismo llevarían a los nativos a superar los obstáculos principales. Ante la petición de varios obispos

138 pp. 410 y 411.

139 MENDIETA, *Historia Eclesiástica*, III, p. 103.

140 *Instrucciones que los virreyes*, I, p. 22.

141 SOLÓRZANO, p. 345.

novohispanos para preparar mestizas que ejerciesen el arte de enseñar, Carlos V fundaba su negativa en que por entonces no convenía, por estar en sus principios la Conquista.<sup>142</sup> Por esa época —mediados del siglo xvi— no eran aptos los indios, decían los franciscanos, pero, “con la mudanza de los tiempos . . . los que bien sintieren en los tiempos advenideros los juzguen por idóneos y entiendan ser ya llegado su tiempo”.<sup>143</sup> El virrey Antonio de Mendoza precisaba la época propicia: para cuando los indios llegaran al grado de policía de los españoles.<sup>144</sup>

La nota predominante en la actitud de algunas órdenes religiosas fue de prudente reserva, no de orgullo o exclusivismo, como lo anota Mörner.<sup>145</sup> Y ese recelo tenía justificación histórica. ¿Acaso convendría recibir sin discernimiento a quienes gozaban fama pública de inconstancia? Desde muy antiguo ya lo afirmaba fray Alonso de la Veracruz respecto de los indios (aunque también podía imputarse a los mestizos y a los criollos): “prontos en prometer y más en retractarse”.<sup>146</sup> Era el argumento que esgrimían los peninsulares para monopolizar los puestos directivos en sus órdenes, rechazando, a veces violentamente, la alternativa con los criollos y los mestizos.

De cualquier forma, las restricciones no fueron sino leyes de emergencia para una situación de excepción a la que se enfrentaba la vieja Iglesia que se renovaba en Indias.

Más, mucho más que las disposiciones reales y algunas conciliares provinciales pesaron sobre el ánimo de los obispos del Nuevo Mundo la política ecuménica de la Santa Sede y el personal enfrentamiento —y comprensión— de las necesidades de sus diócesis. Y, por ello, los mestizos, como los criollos, continuaron siendo ordenados y beneficiados con las vacantes parroquiales. Las quejas sobre la mala conducta de

142 GARCÍA ICAZBALCETA, I, p. 286 y III, p. 123.

143 *Códice Franciscano*, p. 97.

144 *Instrucciones que los virreyes*, I, p. 22.

145 *Ibid.*, pp. 43-44.

146 *Espejo de matrimonios*, citado por SALAZAR, p. 70.

muchos clérigos y frailes demuestran que no se hacía —ni podía hacerse— la debida selección de sujetos poseedores de probadas luces y virtudes (mal que, por otra parte, no fue exclusivo de las Indias). Pero, aun con estas deficiencias, se integraba el clero aborigen que exigían los cánones.

En esta forma se otorgaba legitimidad a la iglesia indiana.

#### EL MESTIZAJE COMO IMPREVISIBLE RELIGIOSO

Los físicos contemporáneos advierten que la irrupción masiva en un orden ecológico natural provoca siempre la aparición de fenómenos imprevisibles para los que la resolución científica tradicional carece de aptitud.

Esta reflexión puede, por analogía, aplicarse a lo histórico, sin olvidar que el orden social humano es mucho más sensitivo que el ecológico natural.

Cabe pensar que la conquista de la Nueva España y las siguientes etapas de evangelización y colonización fueron una irrupción masiva en un proceso natural, generadora de fenómenos imprevisibles entre los que debe considerarse, como de gran magnitud, el mestizaje.

La Iglesia fue copartícipe de esta masiva irrupción, y lo fue en dos áreas: la propia, como condicionadora, con fines de salvación, de la conducta individual y colectiva de los aborígenes y, la otra, como instrumental, al aceptar que su doctrina y su ejercicio fuesen la ética fundamental del Imperio Español en sus provincias ultramarinas.

La actividad eclesiástica, en cuanto a la aplicación de sus reglas canónicas y de legislación disciplinaria, tuvo que ser matizadamente casuística para mantener, con eficacia ante los imprevisibles, la incorruptibilidad de sus esquemas básicos doctrinales. Porque la casuística se sustenta en la prudencia y prontitud, y es evidente la superioridad inteligente y moral de quien la maneja. De ahí se origina una actitud paternalista hacia quien es objeto de la práctica de tal virtud.

El investigador moderno es presa de cierta confusión si olvida que lo casuístico se distingue precisamente por lo

aparentemente contradictorio, la proliferación de disposiciones particulares y, en fin, una serie de sinuosidades por las que hay que seguir con el mayor de los cuidados.

Lo sustancial de esa acumulación casuística fue, en realidad, el profundo respeto a las personas, a las instituciones establecidas y a las costumbres; respeto únicamente condicionado por la no colisión con la doctrina fundamental del cristianismo o con lo preceptuado por el derecho natural.

Sería, por otra parte, interesante averiguar el nexo ideológico y semántico entre "respeto", "excepción" y "privilegio", lo que en mucho aclararía la disposición de recursos a que acudió la Iglesia para alcanzar en indios, criollos y mestizos calidades idénticas a las de los "cristianos viejos".

En todo caso, hay que reconocer que el proceder eclesiástico se sostuvo siempre en el respeto a la dignidad humana y en la decidida voluntad de que, para todos, en las Indias se abriesen las puertas de la "Casa del Padre".